

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00382 de Diego Alexander Giraldo Garzón contra la Secretaría Movilidad Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada impugnar de la orden de comparendo N° 35408538.

Adujo el accionante que el día 25 de noviembre del 2022 la Secretaría de Movilidad de Bogotá le notificó el comparendo N° 35408538 por lo que se solicitó la impugnación, pero no fue posible porque la web no permitía el agendamiento de citas.

El día 18 de enero del 2023 interpuso un derecho de petición solicitándole identificar al verdadero propietario que aparece en el comparendo No11001000000035408538 y en su lugar imponer el mismo al correspondiente propietario, además de eliminar el reporte de la base de datos del SIMIT y todas aquellas centrales pertinentes, teniendo en cuenta que le están imponiendo al accionante el comparendo No. 35408538, que muestra que la moto que infringió la ley es distinta a la de su propiedad por lo que existe un error en la identificación del propietario, por lo que considera que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad porque le están imponiendo un comparendo que él no cometió.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 2 de marzo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá:** Informó que al revisar la imagen de la orden de comparendo encontró que, la agente de tránsito Erika Liliana Arias Forero dejó consignado en la casilla la placa GOQ-76F, la cual corresponde al vehículo de propiedad del accionante (motocicleta marca Kymco de color gris grafito), sin embargo, el vehículo implicado en la imposición de la orden de comparendo objeto de la acción no fue el de placas GOQ76F, sino el vehículo identificado con el N° de placa GDQ76F de propiedad de la señora Dannery Paola Beltrán. Por lo anterior procedió a revocar la Resolución No. 2724848 de 1/04/2023, y a registrar en el Sistema de información contravencional SICON PLUS dicha decisión con relación a la orden de comparendo No. 11001000000035408538, como también a adelantar las modificaciones en el sistema SIMIT.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **Diego Alexander Giraldo Garzón**, como se alega en el escrito de amparo o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Se tiene que la vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, por tanto, se quebranta un derecho cuando el bien jurídico es lesionado. Se amenaza el derecho, cuando ese mismo bien jurídico puede sufrir una desmejora. Para el primero de los eventos, la persona ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, la persona se encuentra sujeta a la inmediata probabilidad del daño.

Es claro que quién acude a la tutela debe sustentar y probar si quiera de forma sumaria los factores a partir de los cuales se configura un perjuicio irremediable, pues su sola afirmación o un acaecimiento abstracto o hipotético no es suficiente para justificar la procedencia de tal medida excepcional. Al respecto, la sentencia T-341/2016 señaló:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“Ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y

aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” *–se destaca–*.

De entrada, cabe señalar que el promotor elevó petición ante la accionada a efecto de impugnar orden de comparendo N° 35408538, sin embargo, en la contestación allegada por la pasiva se indica que al revisar el sistema encontró que se incurrió en error por parte de la agente de tránsito al imponer la orden en mención pues, identificó de forma errada el número de placa del infractor imponiéndole una sanción a quien no correspondía, en este caso, al accionante, por lo que la encartada procedió a revocar la Resolución No. 2724848 de 1/04/2023 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Giraldo Garzón. Dicha decisión fue comunicada al accionante a través de la dirección electrónica comunicada en el escrito de tutela, por lo que no existe orden alguna que el Despacho pueda emitir respecto de la petición que impulsa esta acción constitucional.

En ese orden de ideas, es claro que no persiste la violación a la prerrogativa constitucional invocada. Lo anterior por haberse dejado sin efecto la sanción impuesta al promotor.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que en estos casos se configura un hecho superado pues:

«la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales», se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado(C.C.; T-326/18)».

Frente a la carencia de objeto ese máximo Tribunal manifestó:

«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria (C.C.; T-358/14)».

En el presente caso, lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió, por lo que no es necesario impartir ninguna orden constitucional.

Si bien es cierto que pudo existir incumplimiento por parte de la accionada, también lo es que en la actualidad se superó la situación, como se evidencia con los documentos allegados por ella, por esto no se concederá la protección rogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar el amparo del derecho fundamental de petición impetrado por Diego Alexander Giraldo Garzón contra Secretaría Movilidad Bogotá.

- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese definitivamente**.
- Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d759bc94da31048bfbba487d85940c088d6c6ffc876caa66602734f5871d8a**
Documento generado en 13/03/2023 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>